

FRANCISCO JAVIER MARÍN BARRERO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el artículo 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según la redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Marzo -hoy en día insertas en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo y en el artículo 31 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales llevadas a cabo en la empresa “X”, en su centro de trabajo sito en c/ “Y” de LOGROÑO, para elegir un Delegado de Personal.

SEGUNDO. Con fecha 9 de Mayo de 1996, tuvo entrada en la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones, dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa y centro de trabajo antes citado, constando como promotor de dicho preaviso D. “AAA”, por la organización Sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.).

TERCERO. En el escrito de preaviso referenciado, del que se dio traslado en tiempo y forma a la empresa citada, se hacía constar la fecha del 12 de Junio de 1996, como la de iniciación del proceso electoral Sindical.

CUARTO. Llegada dicha fecha, se constituyó la Mesa Electoral formada por Dña. “BBB” como Presidenta y por D. “CCC” y Dña. “DDD”, como Secretario y vocal respectivamente procediéndose el día 21 de Junio de 1996 a la realización de la votación para las elecciones, presentándose una única candidatura por el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.) y resultado elegido Delegado de Personal el candidato de la misma D. “EEE”.

QUINTO. Levantada la correspondiente Acta de Escrutinio, ésta junto con el resto de la documentación relativa al proceso electoral, fue remitido a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones de La Rioja, habiendo tenido entrada en dicha Oficina Pública el 24 de Junio de 1996.

SEXTO. Con fecha 2 de Julio del referenciado año de 1996, D. "FFF", actuando en nombre y representación de la empresa "X", presentó ante la precitada Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones de La Rioja, dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral acogida al procedimiento arbitral previsto en el art.76 del R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como en los artículos 36 y siguientes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, solicitando "...la anulación de las elecciones sindicales celebradas en Logroño, por no haberse realizado conforme a derecho, basando dicha solicitud en el hecho de que, con fecha 16-12-94 se celebraron elecciones sindicales para Comité de Empresa en la zona norte que comprende los centros de trabajo de la empresa, sitios en Álava, Guipúzcoa, Huesca, Navarra, Teruel, Zaragoza y La Rioja, manifestando asimismo, que siendo el mandato de dicho Comité de Empresa de 4 años conforme dispone el art. 67.3 del Texto Refundido de la Sentencia de 2-11-95 de la Sala de lo Social de La Audiencia Nacional que declaró nulo el artículo 85 del IV Convenio Colectivo de Empresa, publicado en el B.O.E. de 14-9-94, por vulnerar lo dispuesto en los arts. 62 y 63 del precitado R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo, no afecta a la validez y mandato de los órganos de representación legal de los trabajadores ya existentes.

SÉPTIMO. Recibido por este árbitro el precedente escrito de impugnación, se procedió a citar a comparecencia a todos los interesados, señalándose, en principio, para la misma el día 23 de Julio de 1996 a las 9,30 horas, procediéndose por el árbitro en fecha 23 de Julio a aplazar "sine día" el acto de comparecencia al haber solicitado por escrito que obra en el expediente y de común acuerdo la empresa y UGT, la suspensión del presente procedimiento arbitral al estar abiertas negociaciones tendentes a alcanzar acuerdos para dar cumplimiento, de manera unificada por todas las partes afectadas y en

todo el territorio nacional, al fallo de la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 2-11-95, reseñados en el expositivo anterior.

OCTAVO. Con fecha 15 de Mayo de 1997, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones de La Rioja, dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja, escrito presentado por representante legal del Sindicato Unión General de Trabajadores (U.G.T.), solicitando la reanudación del procedimiento arbitral suspendido en fecha 23 de Julio de 1996.

NOVENO. Recibido por este árbitro el escrito citado, procedió a citar nuevamente a comparecencia a todos los interesados, cuyas citaciones obran en el expediente.

DÉCIMO. Al acto de comparecencia, celebrado el día 30 de Mayo a las 12 horas, no asistió la empresa "X", parte promotora del presente procedimiento arbitral, estando debidamente citada, ni alegó causa alguna justificativa de su incomparecencia, efectuándose por las partes asistentes al acto de comparecencia las alegaciones que estimaron oportunas, levantándose acta de las actuaciones que queda incorporada al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La empresa "X", iniciadora del presente procedimiento arbitral al presentar ante la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones el escrito de impugnación de las elecciones sindicales llevadas a cabo en su centro de trabajo de Logroño, no compareció ante este árbitro al acto de comparecencia estando debidamente citada, compareciendo como parte interesada el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.), quien, a través de su representante legal, alegó en dicho escrito que se tuviera a la empresa "X", por desistida de la impugnación planteada al no comparecer al mismo.

El artículo 76 del R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, contiene las normas a seguir en las impugnaciones en materia electoral, normas que a su vez están contenidas en el artículo 36 y siguientes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se

aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de representación de los trabajadores en la empresa.

En dichos preceptos legales, no se contiene expresamente el que la incomparecencia ante el árbitro de la parte promotora del procedimiento arbitral, lleve aparejada como efecto el desistimiento de la impugnación formulada, ello no obstante, al caso presente bien podría serle de aplicación el contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18-1-1993, sobre el acto del desistimiento, así como lo dispuesto en el art. 281.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 66 y 83.2 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, texto de aplicación si este Laudo fuese recurrido, preceptos todos ellos que configuran el acto del desistimiento como un acto que exprese la voluntad del impugnante de las elecciones de abandonar el proceso, y en este caso su incomparecencia constituye, a juicio de este árbitro, una expresa voluntad por parte de la empresa "X", de apartarse del procedimiento arbitral instado, todo lo cual conllevaría a estimar la alegación formulada por el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.) y dar por desistirla a la empresa citada en la impugnación electoral sindical formulada.

Analizada la cuestión de forma planteada por la parte opositora a la impugnación y entrando a conocer del fondo del asunto, este árbitro considera que la declaración de nulidad del artículo 85 del Convenio Colectivo, establecida por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, es de pleno derecho, nulidad contemplada en el artículo 6, apartado 3 del Código Civil, y que debe aplicarse con efectos retroactivos respecto a los efectos jurídicos producidos por el artículo declarado nulo, y por ello son nulos de pleno derecho los procesos electorales celebrados al amparo de la norma del Convenio Colectivo declarado nulo.

Siendo nulas las Elecciones celebradas conforme al artículo afecto de nulidad, son válidas las Elecciones aquí impugnadas, ya que éstas se han celebrado con los requisitos establecidos en los artículos 62 y 63 del R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo, preceptos salvaguardados por la declaración de nulidad del artículo 85 del Convenio Colectivo de la empresa impugnante del proceso electoral.

Por cuanto antecede, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISION ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la reclamación planteada por la empresa “X”, frente al proceso electoral seguido en dicha empresa en su centro de trabajo sito en c/ “Y”, de LOGROÑO.

SEGUNDO. DAR traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta decisión arbitral, se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación y ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, conforme al procedimiento establecido en los artículos 127 al 132 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por R.D. Legislativo 2/1995 de 7 de Abril.

En Logroño, a seis de Junio de mil novecientos noventa y siete.